

SECCION DE FOMENTOS.

CIRCULAR

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales; se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

### CIRCULAR.

En los números 97 y 98 del Boletin oficial de esta provincia correspondientes á los días 13 y 15 del actual quedaron insertas la Ley electoral y la circular del Ministro de la Gobernacion dictando disposiciones para llevar á efecto la formacion de las listas electorales.

Al final de la Circular referida se llamaba la atencion de los Seño-

res Alcaldes y Ayuntamientos, encareciéndoles con especialidad la remision al Gobierno de esta provincia de una lista de los individuos que residieren en sus respectivos pueblos y tuvieran derecho á ser electores como capacidades; y como quiera que son muy contados los Ayuntamientos que hasta el dia han cumplido con tan grave e inescusable obligacion, le recuerdo la necesidad de verificarlo inmediatamente; en la inteligencia de que, de no remitirme la lista mencionada para el 28 del corriente, me veré en la precision de enviar un veredero que pase á recojerla, á expensas de los Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento.

Segovia 23 de Agosto de 1877.

El Gobernador.  
Domingo Solano.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Por decreto de 10 del corriente, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la Instrucción adjunta para el nombramiento, organización y servicio de los Capataces de cultivos, creados por el art. 8º de la Ley de 11 de Julio de este año, sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

**INSTRUCCION**  
para el nombramiento, organización y servicio del personal de Capataces de cultivos de los distritos forestales.

Del nombramiento y condiciones de los Capataces.

**Artículo 1.** El nombramiento de los 400 Capataces creados por el art. 8º de la ley de 11 de Julio proximo pasado sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribución en los distritos forestales corresponde á la Dirección general de Instrucción pública.

**Art. 2.** Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

**1.** Leer y escribir correctamente.

**2.** Las cuatro primeras reglas de la Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.

**3.** Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes especialmente de las exceptuadas de la des-mortalización, ó sean del pino, roble y haya.

**4.** Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.

**5.** Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conducción á los sitios en que hayan de plantarse.

**6.** Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relación á su cometido.

**Art. 3.** Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un tribunal compuesto del Ingeniero jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; un Profesor de la Sección de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrícola, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la sección de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

**Art. 4.** Cada tribunal de examen remitirá á la Dirección general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el orden de su clasificación.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes a otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

**Art. 5.** Las vacantes que ocupan se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrirlas, se hará nueva convocatoria á examen con las formalidades anteriormente establecidas.

**Art. 6.** Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provisión de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

**Art. 7.** Los capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.

**Art. 8.** La distribución de este personal por distritos, que con arreglo al art. 1º corresponde á la Dirección general de instrucción pública, agricultura é industria, se sujetará

rá por ahora á la neta adjunta propuesta por la misma. La designación de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribución del ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

#### De las obligaciones de los Capataces.

Art. 9.<sup>o</sup> Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y dirección de los funcionarios facultativos:

1.<sup>a</sup> Señalar los límites de los montes ó parte de estos que se declaren acolados para su repoblación natural ó artificial.

2.<sup>a</sup> Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.

3.<sup>a</sup> Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparación y conducción al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.

4.<sup>a</sup> Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en estos el suelo y los riegos necesarios.

5.<sup>a</sup> Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.<sup>a</sup> Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbón, caleras, pegueras, etc.

7.<sup>a</sup> Hacer los marquesos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los ingenieros.

8.<sup>a</sup> Asistir á las subastas de los productos forestales.

9.<sup>a</sup> Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que han de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutes subastados.

10. Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecución. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su Jefe inmediato.

11. Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó ayudante encargado para el curso correspondiente.

12. Acompañar al ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.

13. Llevar un libro diario en el que anoten por orden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen las operaciones que se practiquen en los montes dé su cargo, y todo cuanto relacione con el servicio que se les encienda.

14. Dar mensualmente al ingeniero ó ayudante encargado de la sección un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15. Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir ingeniero ó ayudante, las diligencias necesarias haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se

formará sin perjuicio del que instruya la Guardia civil.

16. Ponerse de acuerdo con esta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del ingeniero ó ayudante encargado de la Sección la aparición de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extinción.

18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteración las mejoras, hitos y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variación que advirtieren, y la causa de ella si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que no estén consentidos por la ley.

20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose sólo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecución puede causar perjuicios. Si apesar de ellas se reiterase la orden deberá obedecerla inmediatamente.

21. No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ó orden del ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 10. Cuando los capataces necesitaren licencia por enfermedad ó otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del ingeniero Jefe al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

Art. 11. La separación de los capataces corresponde á la Dirección general de instrucción pública, Agricultura e industria, pero no podrá acordarse sin previa formación de expediente por el ingeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de leves, graves y muy graves.

Art. 13. Son faltas leves los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los ingenieros Jefes de los distritos con la suspensión de cinco á quince días de sueldo.

14. Constituyen las faltas graves la reincidencia en las leves, los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicación de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, previa formación de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Dirección general y á la ordenación de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta muy grave la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las

que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo en el cumplimiento de su contrato; la extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubran alguna hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente á los tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administración pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instrucción.

Gijón 10 de Agosto de 1877.— Aprobada por decreto de esta fecha.— G. Toreno

#### Dirección general de Instrucción pública, agricultura e industria.

#### Distribución de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.

Distritos forestales.	Número de capataces.
Albacete	10
Alicante	7
Almería	6
Avila	12
Badajoz	8
Barcelona y Gerona	8
Burgos	12
Cáceres	8
Cádiz	6
Canarias	4
Castellón	6
Ciudad-Real	10
Cuenca	14
Granada	8
Guadalajara	10
Huelva	5
Huesca	14
Jaén	14
León	10
Lérida	10
Logroño	8
Madrid	10
Málaga	10
Murcia	12
Navarra y Vascongadas	12
Orense y Lugo	8
Oviedo	10
Palencia	12
Ponteveda y la Coruña	8
Salamanca	10
Santander	14
Segovia	14
Sevilla y Córdoba	8
Soria	14
Tarragona	8
Teruel	14
Toledo	8
Valencia y Baleares	10
Valladolid	8
Zamora	10
Zaragoza	10
Total	400

El Director general, José de Cáceres.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y de las personas que aspiren á ingresar en esta carrera.

Segovia 23 de Agosto de 1877.  
El Gobernador,

Domingo Solano.

Instrucción primaria.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública, con fecha 6 del corriente mes, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Esta Dirección general observa que muchos de los expedientes que se le remiten incómodos por los Ayuntamientos en solicitud de auxilio de fondos del Estado para construir ó habilitar Escuelas públicas, carecen de los requisitos que previenen las disposiciones vigentes; circunstancia que dificulta su despacho y hace precisa para que se cumplan, su devolución á las provincias ocasionando el consiguiente retraso en las concesiones. A fin de evitarlo y que pueda invertirse dentro del año económico la cantidad consignada en cada presupuesto con este objeto en beneficio de los pueblos que muestran verdadero celo por la enseñanza, este Centro directivo ha resuelto recomendar á V. S., que en lo sucesivo no dé curso á ningún expediente de subvención sin examinar si en él se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las órdenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874, disponiendo desde luego que se publique en el Boletín oficial de la provincia esta circular para conocimiento de los municipios que hayan de pretender el mencionado auxilio, quienes deberán acompañar á sus solicitudes los siguientes documentos: 1.<sup>o</sup> Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerda emprender la obra; de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella, y de que por ser estos insuficientes para costearla se ve obligado á solicitar subvención del Gobierno; 2.<sup>o</sup> Certificación del Secretario visada por el Alcalde en la cual, con referencia á los presupuestos municipales del último quinquenio, se acredite que en ellos no han sufrido rebaja las partidas consignadas para gastos del personal y material de la primera enseñanza; 3.<sup>o</sup> Otra certificación del Tesorero ó Depositario de fondos municipales de hallarse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el último trimestre; 4.<sup>o</sup> Proyecto compuesto de la memoria, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, formado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo, y sino por el arquitecto provincial. Estos documentos se dirigirán al Gobernador de la provincia con la instancia del Alcalde reclamando el auxilio, y por la Sección de Fomento se completarán con los informes de la Diputación provincial y de la Junta de Instrucción pública que emitirá el suyo oyendo previamente al Inspector del ramo ó expresando la asistencia de este funcionario á la sesión en que se ocupe del asunto.

Los Jefes de Fomento serán responsables ante el Ministro de las faltas que contengan los expedientes de auxilios si se cursaren todavía con ellas á esta Dirección general.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los municipios y juntas locales de Instrucción primaria.

Segovia 22 de Agosto 1877.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1877 á 1878.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

		Pesetas.	
	Artículos.		
SECCION 1. <sup>a</sup> —GASTOS OBLIGATORIOS.		88,0	88,4
Capítulo 1. <sup>a</sup> —Administración provincial.	20,1	48,0	48,1
Personal de la Diputación provincial.		2944,56	2944,56
Material de la misma.		242,08	242,08
Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.		333,33	333,33
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.		52,50	52,50
Material de las mismas.		"	"
Capítulo 2. <sup>a</sup> —Servicios generales.		88,0	88,1
Gastos de impresión del Boletín oficial.	4.000	4500	4500
Id. de elecciones.		53,74	53,74
Capítulo 3. <sup>a</sup> —Obras públicas de carácter obligatorio.		3000	3000
Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.		250	250
Censos, deudas reconocidas, y liquidadas y otras cargas de justicia.		115,83	115,83
Capítulo 5. <sup>a</sup> —Instrucción pública.		69,50	69,50
Junta provincial del ramo.		466,66	466,66
Material de la misma.		570	570
Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		3385,77	3385,77
Id. de la Escuela normal de Maestros.		44,66	44,66
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.		230	230
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.		148,13	148,13
Gastos de escritorio y visita.		18,00	18,00
Sueldo del Conserje del Museo.		18,00	18,00
Material del mismo.		18,00	18,00
Capítulo 6. <sup>a</sup> —Beneficencia.		18,00	18,00
Estancias de dementes.		18,00	18,00
Subvención ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad.		18,00	18,00
Id. id. id. para la Casas de Expósitos.		18,00	18,00
Capítulo 7. <sup>a</sup> —Corrección pública.		18,00	18,00
Gastos de carceles.		18,00	18,00
Capítulo 8. <sup>a</sup> —Imprevistos.		18,00	18,00
Para los gastos de esta clase, que puedan ocurrir.		18,00	18,00
SECCION 2. <sup>a</sup> —GASTOS VOLUNTARIOS.		18,00	18,00
Capítulo 2. <sup>a</sup> —Carreteras.		18,00	18,00
Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		5733,13	5733,13
Capítulo 4. <sup>a</sup> —Otros gastos.		18,00	18,00
Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.		229,46	229,46
SECCION 3. <sup>a</sup> —GASTOS ADICIONALES.		18,00	18,00
Capítulo único.—Resultantes por adición de ejercicios cerrados.		18,00	18,00
Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores.		18,00	18,00
Total general.		48840,42	48840,42

Segovia á 1.<sup>a</sup> de Agosto de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comisión provincial, Ordenador de pagos, Anacleto Pérez Rubio.

Estado núm. 2.  
Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.  
Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877.

Juzgado municipal de Segovia.  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.	TOTAL			T. total general.
		Legítimos	No legítimos	Vívidos	
1	1	1	0	1	1
2	2	2	0	2	2
3	3	3	0	3	3
4	4	4	0	4	4
5	5	5	0	5	5
6	6	6	0	6	6
7	7	7	0	7	7
8	8	8	0	8	8
9	9	9	0	9	9
10	10	10	0	10	10
Total.	60	60	0	60	60

  

Días.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.	TOTAL			T. total general.
		Legítimos	No legítimos	Vívidos	
1	1	1	0	1	1
2	2	2	0	2	2
3	3	3	0	3	3
4	4	4	0	4	4
5	5	5	0	5	5
6	6	6	0	6	6
7	7	7	0	7	7
8	8	8	0	8	8
9	9	9	0	9	9
10	10	10	0	10	10
Total.	60	60	0	60	60

Segovia 11 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la primera semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garranzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.		
Cuellar . . . . .	18,47	7,21	9,91	0,90	0,66	1,36	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05		
Santa María de Nieve .	17,12	7,21	7,66	0,54	0,64	1,27	0,34	0,93	0,92	1,11	1,62	0,09	0,09		
Riaza . . . . .	14,41	8,11	9,01	0,48	0,60	1,39	0,27	0,77	1,09	1,09	1,09	0,02	0,02		
Sepúlveda . . . . .	16,22	8,41	9,91	0,82	0,60	1,19	0,24	0,89	0,75	0,80	1,26	0,03	0,03		
Segovia . . . . .	18,51	6,87	9,13	0,74	0,67	1,27	0,64	1,03	1,28	1,28	1,89	0,02	0,04		
TOTALES . . .	84,53	37,51	45,64	3,48	3,17	6,68	1,84	4,84	4,04	5,42	6,57	0,21	0,20		
Precio-medio general en la provincia . . .	16,90	7,05	9,12	0,69	0,63	1,33	0,36	0,96	1,01	1,08	1,58	0,04	0,05		

	Hectólitro.	Localidad.
	Pesetas. Cént.	
Trigo. { Precio máximo.	18,47	Cuellar.
Idem mínimo..	14,41	Riaza.
Cebada. { Idem máximo.	8,11	Riaza y Sepúlveda.
Idem mínimo..	6,87	Segovia.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual a 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual a 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

## VIGILANCIA.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Juan Laperie, ciudadano francés, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 23 de Agosto de 1877.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

Señas de Juan Laperie.

Estatura 1 metro, 65 centímetros, frente poca, nariz idem, ojos garzos, boca regular, rostro ovalado, cejas negras, pelo negro, color moreno, le faltan los incisivos de la mandibula superior.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Direccion general de rentas estancadas.

No habiéndose obtenido resultado favorable, por falta de licitadores, en la subasta publicada y simultánea, celebrada el 10 del actual en esta Direccion general y en las fábricas de tabacos de Cádiz y Valencia, con objeto de

contratar á perjuicio del contratista Don Vicente Senis y Roco, el trasporte de los tabacos que de Filipinas arriben al puerto de Cádiz y sea necesario remesar á la fábrica de Valencia, desde un mes despues de la adjudicacion del servicio á fin de Junio de 1879, y al precio maximo de 3 pesetas y 39 céntimos cada quintal métrico de peso sucio, esta Direccion general ha acordado se celebre el dia 30 de Agosto próximo venidero, de una á una y media de la tarde, una segunda subasta en los tres puntos citados, bajo las mismas bases y precio fijado en la primera con sugerencia estricta al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, número 147, correspondiente al dia 27 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 23 de Agosto de 1877.  
—El Gefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion Industrial.—Encabezamiento obligatorio.

## CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 10 del corrien-

te, me dice entre otras cosas lo siguiente: «El cupo que ha de señalarse á los pueblos y comunicarse á los mismos, al propio tiempo que á esta Direccion general, debe ser la cantidad que en la casilla «año de mayor producto» del estado que esa Administracion formó por consecuencia de orden de 2 de Mayo ultimo consignó la misma como maximo de la contribucion por las cuotas para el Tesoro en el seiscenio de 1870-71 á 1875-76; á no ser que el año de mayor producto sea el económico de 76-77; pues, en su caso, el importe de esto por las expresadas cuotas para el Tesoro, deducida la novena parte del recargo de guerra, es el que deberá fijarse.»

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Segovia 21 de Agosto de 1877.  
Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Julio ultimo á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta

Administracion económica, desde el dia de hoy.

Segovia 21 de Agosto de 1877.  
—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Javier Maureta.

Alcaldia de Basardilla.

Por dimision del que la desempeña se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo: su provision será en todo el mes de Agosto corriente, y el contrato será convencional con el Ayuntamiento y los vecinos labradores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de este pueblo. Basardilla 2 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Segundo Moreno.

En la Agencia de D. José Valverde, calle Ancha, número 9, se compran los recibos primitivos del Empréstito, los que daban los recaudadores á precios convencionales.—José Valverde.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santisteban.